

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 17.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan de Mendivil y Gorordo en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos capitales de censo importantes una suma 137.400 rs. de los que es poseedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 2.748 rs. como total importe de los réditos estipulados á dichos capitales á razon de 2 por 100.

Vista una escritura original, otorgada en la villa de Bilbao á 30 de Diciembre de 1744 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, entre partes, de la una D. José Carlos de Sugardi, como Síndico Procurador general de dicha villa, y D. Pedro Vildósola, asimismo como Síndico de la Universidad y casa de Contratación de la propia villa, quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el caso, según los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra Don José Manuel de Gorordo, en su propia representación, de cuya escritura resulta que los primeros cargaron, fundaron é impusieron á favor del segundo sobre el oficio de Prebostad, sus derechos y emolumentos, la renta anual de 4.068 rs. de vn. como réditos á razon de 3 por 100 de 135.600 rs. que por razon de capital les habia sido entregado por el Don José Manuel de Gorordo; y á la seguridad del que, como del pago de los réditos mientras no fuese redimido el principal, hipotecaron todos los bienes y rentas de las comunidades que representaban y especial y determinadamente el repetido oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicha escritura fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas de Bilbao en 17 de Mayo de 1745.

Vista otra escritura tambien original, otorgada en la referida villa á 4 de Diciembre de 1752 ante el Escribano de su número D. Joaquín de la Concha, entre partes, de la una el relacionado D. José Manuel de Gorordo, en su propia representación, y de la otra D. Domingo de Picaza, como Síndico Procurador general de la propia villa, y D. Domingo de Uribarrí, tambien como Síndico de aquella Universidad y casa de Contratación, quienes respectivamente fueron autorizados para el acto por las corporaciones que representaban, y de la cual resulta que habiendo determinado el primero, por las razones que en dicho documento se expresan, hacer la baja de 1 por 100 en los réditos que por las corporaciones ántes mencionadas se le pagaban anualmente por el capital de censo de 135.600 rs. que le fué reconocido por la escritura de 1744, y á su vez ampliar la imposición hasta la suma de 137.400 rs. mediante la entrega que en el acto se efectuaba de los 1.800 rs. en que consistía la diferencia; los segundos, aceptando el ofrecimiento de aquel, reconocieron á su favor y en la representación dicha, fundaron y constituyeron, modificando para ello en la parte necesaria la escritura de 30 de Diciembre de 1744, el nominado censo de capital de 137.400 rs. con réditos de 2 por 100 al año, importantes 2.748 rs. que habrían de pagarse al Gorordo ó á quien su derecho representase, ínterin el principal no fuese redimido: que á la seguridad del principal y réditos revalidaron la hipoteca consignada en la anterferida escritura; y por último, que de la que se trata fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas del partido en 17 de Mayo de 1775.

Vista una certificación librada en Bilbao á 3 de Agosto de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata, no ha sido redimido, ni indemnizado su actual poseedor el D. Juan Mendivil y Gorordo, á quien se abonaron los réditos hasta el primer tercio inclusive del año de 1844.

Vista otra certificación dada con la propia fecha, á continuación de la anterior, por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada é intervenida por el Alcalde y Secretario del mismo, expresiva de que el censo de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado el capital por aquella Municipalidad, si bien por ella se habian satisfecho sus réditos hasta el 21 de Junio de 1860 á su actual poseedor el reclamante.

Visto el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el núm. 1.º se comprenden los 137.400 rs., total importe de las dos imposiciones efectuadas en las fechas ántes dichas por el D. José Manuel de Gorordo, expresando además ser en la actualidad poseedor de ellas y del importe de los réditos el D. Juan de Mendivil y Gorordo.

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda, su fecha 15 de Octubre de 1861, expresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad.

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 reales áños, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratación de Bilbao para pago del oficio de Prebostad; y mandar á la vez que como tal carga de justicia se proceda á su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que á su vez lo hiciese á las personas ó corporaciones dueños de los censos á fin de que pudiesen acudir individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el art. 40 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del año citado de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 40 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por el D. Juan Mendivil y Gorordo se ha cumplido con lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860, en la parte que le son referentes, presentando á su virtud y como justificantes del derecho que ejercita las dos escrituras de que queda hecha referencia:

Considerando que segun las mismas resulta probada plenamente la primitiva imposición y posterior ampliación del capital de censo que constituye la totalidad de la carga objeto de este expediente:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao en favor del reclamante, lo está á su vez la de acreedor del Estado por haberse subrogado este, conforme á lo determinado en la Real orden de 26 de Mayo de 1860, en cuantas obligaciones pesaban sobre la dicha Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando con arreglo á lo asimismo dispuesto por la mencionada Real resolución, é ínterin por el Estado no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifican á la coparticipación de los 71.067 rs. reconocidos ya como tal carga de justicia, segun lo anteriormente expuesto:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.748 rs. que el relacionado Don Juan de Mendivil y Gorordo tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 40 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Con fecha 5 de Setiembre próximo pasado participa el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas que la tranquilidad y salud pública continúan sin la menor alteracion en aquel territorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Leandro Abad contra D. Antonio García Corral sobre devolucion de cierta cantidad:

Resultando que D. Leandro Abad, Cajero de la Tesorería de Rentas de la provincia de Toledo, expidió á favor de D. Antonio García Corral, en concepto de Recaudador de los haberes del clero de la misma provincia, un abono de 100.000 rs. correspondientes á la mensualidad de Noviembre de 1857 que dejó el segundo en Caja; y que habiendo desahogado de esta 21.300 rs., recogió Abad dicho abono y expidió otro por 78.700 rs., resto de aquella cantidad:

Resultando que en 29 de Diciembre siguiente, y previa liquidacion de cuentas, entregó Abad á García Corral como consecuencia de ella un abono de 140.000 reales que quedaban en Caja pertenecientes al mismo, al respaldo del cual se fueron anotando cantidades que se entregaban á cuenta y ascendían á 41.038 rs., siendo la primera de 10.538 rs. para D. Idefonso Piqueras con aplicacion al Administrador de Rentas de Ocaña:

Resultando que con posterioridad y hasta el 8 de Enero de 1858 fué entregado Abad por cuenta de dicho abono otras cantidades que con aquellas ascendieron á la de 164.000 rs., una de ellas de 34.000 rs., entregada en 30 de Diciembre de 1857 á D. Idefonso Piqueras, y otra de 86.994 rs. al propio Corral en el citado 8 de Enero:

Resultando que habiéndose verificado en ese mismo día un balance general de la Caja de la Tesorería, y resultando un balance de 24.000 rs. contra el Cajero Abad, este, después de practicar varias gestiones confidenciales, presentó demanda en 19 de Enero de 1859 pidiendo se condenase á D. Antonio García Corral á que le restituyese los 24.000 rs. que le habia entregado demás por cuenta y pago de los 140.000 rs. del abono de 29 de Diciembre de 1857, y resarciese los daños y perjuicios que le habia causado reteniéndolos indebidamente en su poder, y en las costas:

Resultando que el demandado pidió se le absolviere libremente se hicieran además á su favor cuantas declaraciones fuesen análogas á la calidad del asunto con las reservas convenientes, y allegó que á cuenta del abono de los 78.700 rs. entregó Abad algunas cantidades que se anotaron al dorso del mismo; y como para su pago total faltaban 30.540 rs., hicieron liquidacion en la mañana del 29 de Diciembre de 1857 para terminar la mensualidad de Noviembre y empezar con la de Diciembre: que D. Idefonso Piqueras, Oficial de la Administracion de Hacienda, le dijo antes de la liquidacion de Noviembre, que tenía que entregar 24.000 rs. por cuenta de D. Julian Muñoz, y que manifestase á Abad que á los ochenta y tantos mil rs. que tenía del mismo aumentara los 24.000, lo cual verificó; y en su consecuencia, de los 30.540 rs. que faltaban para el completo pago de la mensualidad de Noviembre quedaron en poder de Abad los 24.000 rs. con aplicacion á Piqueras por cuenta de Muñoz, y se entregaron al exponente los 6.540 rs. restantes, quedando en el acto cubierto y devuelto á Abad el segundo documento: que procediéndose en seguida á liquidar el abono de 140.000 rs. del documento de 29 de dicho mes, al dorso del cual constaban anotadas por el mismo las cantidades satisfechas al exponente ántes del 8 de Enero de 1858; y como en aquel día se satisfizo además la de 86.652 rs. y otras, importando todas 139.999 rs. 50 cént., quedó solventada dicha mensualidad y cancelada la cuenta de la misma, recibiendo Abad el documento de 29 de Diciembre como recibió el de Noviembre sin hacer reclamacion alguna. Por consiguiente, el primero que presentó con la demanda no constaba mérito legal para deducir la responsabilidad al pago de los 24.000 rs., siendo de absoluta necesidad la presentacion del de los 78.700 reales, al respaldo del cual se hallaban las entregas y demás anotaciones particulares que llevaba Abad para depurar si hubo ó no el exceso de los 24.000 rs.:

Resultando que después de hechas las pruebas que una y otra parte articularon para justificar sus alegaciones, y de acordar el Juez, para mejor proveer, que ampliase sus declaraciones el Tesorero D. Nicolás Roselló y el Oficial de la Administracion D. Idefonso Piqueras, dió sentencia en 24 de Enero de 1860 declarando responsable á D. Antonio García Corral de los 24.000 rs. que aparecian entregados con exceso á cuenta del abono de 140.000; condenándole, en su consecuencia, al abono de los mismos á D. Leandro Abad con los réditos vencidos, cuyo pago mandó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, al confirmar esa sentencia en 26 de Noviembre siguiente, que se entenderia á razon del 6 por 100 anual, y á contar desde la contestacion de la demanda hasta que verificase el reintegro:

Resultando que en último, que el recurso de casacion interpuesto por Corral se fundó en haberse infringido la ley 4.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina admitida en su virtud por los Tribunales de que al actor incumbe la prueba en todo pleito, toda vez que se habia dado á D. Leandro Abad lo que pedía sin haber probado suficientemente la deuda, segun lo demostraba el auto para mejor proveer que dió el Juez y la misma sentencia cuyos fundamentos son congruentes, y además el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que para ninguno de los casos que contiene se decretó dicho auto: habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infringidas tambien las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 14, Partida 3.ª, la 40, tit. 16 de la misma Partida; la doctrina legal que de esta y de las anteriores emana, de que en caso de duda procede la absolucion del demandado, como asimismo el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco: Considerando que la cuestion promovida en este pleito es de mérito, que sobre ella se han dado pruebas documentales y deposiciones y testificales; que la Sala sentenciadora ha apreciado segun ha estimado justo, arreglándose en cuanto á las declaraciones de los testigos á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, única disposicion legal que se ha citado contra dicha apreciacion, y que por consiguiente no ha infringido el expresado artículo; no habiéndolo sido tampoco la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, ni la doctrina de que al actor incumbe la prueba, puesto que la sentencia se funda para condenar al demandado en que aquel ha probado la deuda:

Considerando que este no se ha concretado á negar simplemente la pretension del demandante, sino que ha allegado una excepcion apoyada en un hecho afirmativo, á saber: que dejó en caja con anterioridad á la liquidacion de que se hace mérito y por cuenta de otro abonó la cantidad que se le reclama, lo cual le incumbia probar; no teniendo por lo tanto aplicacion bajo este concepto al caso presente dicha ley 1.ª, ni la 2.ª del expresado título y Partida, que establecen por regla general que la parte que niega alguna cosa, ó que afirma lo contrario de lo que se afirma, no han podido por lo mismo ser infrinidas:

Considerando que tampoco lo han sido las leyes 8.ª del referido título, y 40 del 16 de la mencionada Partida, ni la doctrina legal que en caso de duda procede la absolucion del demandado, porque la ejecutoria no se funda en prueba de señales ó de sospecha, sino expresa y terminantemente en los hechos justificados de una manera cumplida por el actor, á juicio del Tribunal sentenciador:

Considerando que no puede tomarse en cuenta la infraccion del art. 48 de la ley de Enjuiciamiento, por que aun suponiéndola cierta, refiriéndose dicho artículo al orden de proceder, no podría servir de fundamento para interponer útilmente un recurso de casacion con arreglo al 1.012 de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Antonio García Corral, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

lez Nardín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas segunda y cuarta de la Audiencia de este territorio acerca del conocimiento de la causa formada contra Josefá Lopez Llano, criada al servicio de D. Santos Fernandez Frey:

Resultando que en la mañana del 26 de Julio del año pasado salió la Josefá Lopez para lavar en el rio varias prendas de ropa que al efecto le entregaron sus amos, y no regresó á la casa, sin que se haya logrado averiguar su paradero ni el de las mencionadas ropas, cuyo valor, segun manifiesta el Fernandez, pasará de siete duros:

Resultando que instruido el oportuno sumario por el Juez del distrito de la Universidad, remitió á su tiempo las diligencias á la Sala cuarta correccional por considerarse que correspondia á esta el conocimiento de la causa, segun el Real decreto de 23 de Junio de 1854:

Resultando que, que pasada la causa á Fiscal, este ministro calificó el hecho como hurto doméstico en un caso mayor de cinco duros y menor de 500, constitutivo por consiguiente de delito grave, y en su virtud propuso que la Sala se inhabilitase y acordase la devolucion de las actuaciones al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho:

Resultando que la indicada Sala cuarta estimó que el hecho atribuido á la Josefá Lopez constituye una estafa comprendida en el núm. 1.º del art. 432 del Código penal, y se declaró competente, mandando pasar otra vez la causa al Fiscal, en cuyo formulario se formulase la acusacion ó propusiese lo que estimara conveniente:

Resultando que el Fiscal, en vista de esta resolucio, acudió á la Sala segunda promoviendo la inhabilitación, que fué acogida por ella; formalizándose así el presente conflicto jurisdiccional en razon de las distintas calificaciones que hacen del hecho una y otra Sala:

Resultando que la cuarta alega que, segun el art. 437 del Código, es una circunstancia característica del delito de hurto la sustraccion subrepticia de la cosa ajena, ó sea el acto de tomarla sin la voluntad de su dueño; que sin esta circunstancia solo se comete el hurto en un caso de excepcion que señala el mismo Código, y es el de negar alguno con ánimo de lucrarse haber recibido dinero ó otra cosa mueble que se le hubiese entregado por un título que obligue su devolucion; que ninguno de estos requisitos concurren en el caso actual, porque la Josefá recibió de manos de sus amos, y no tomó ella subrepticamente las ropas, ni ha negado haberlas recibido: que por tanto no puede calificarse el hecho como hurto doméstico, y que por el contrario está comprendido en la disposicion del art. 452, que pena á los que se apropian efectos que reciben por un título que produce obligacion de entregarlos ó devolverlos:

Y resultando que la Sala segunda sostiene que el título á que se refiere el citado art. 452 es el especial y relativo á un acto ú objeto determinado, distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige y que se deposita en los criados para todos los actos propios del mismo, y que por ello el abuso atribuido á la Josefá no puede compararse en el párrafo segundo del 439; añadiendo que si se admitiese la opinion de la Sala cuarta quedaba suprimido casi totalmente el delito especial de hurto doméstico, convirtiéndose en estafa contra la evidente intencion del legislador, pues que siempre están entregados por los amos á sus criados los objetos de la casa, ya para su custodia, ya para los demás servicios domésticos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola: Considerando que los criados domésticos no reciben por título de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial, limitado y voluntario del párrafo primero, art. 452 del Código penal, los objetos de que se hacen cargo para cumplir las órdenes é instrucciones de sus amos:

Considerando que cuando cumplen estas órdenes é instrucciones pueden siempre dentro del círculo de la obligacion que desde un principio se impusieron, obligacion general que comprende por su naturaleza la de responder á la necesidad y absoluta confianza que en ellos depositan los amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para los demás actos propios del servicio doméstico:

Considerando que si bien en el párrafo primero del artículo 437 de dicho Código, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la palabra toman, es sin embargo lo cierto, atendido el contexto del mismo artículo y comparado con el del 452, que la ley, prescindiendo de nuevos actos de forma y teniéndolos únicamente en cuenta en índole de las acciones punibles, estima que el criado doméstico, en el acto de apropiarse los efectos muebles que se le hayan confiado por razon de su servicio, los toma positivamente en el sentido y espíritu de la ley para las consecuencias de la culpabilidad:

Considerando que solo en este sentido puede aplicarse lógicamente la disposicion del párrafo segundo del referido art. 437, que determina un caso de hurto sin que medie el acto de tomar materialmente el objeto sustraído: Considerando que la procesada Josefá Lopez Llano era general de confianza de D. Santos Fernandez Frey, cuando se supone cometido el delito que se le atribuye; que la entrega de prendas de ropa que se le hizo no constituye un título especial de depósito, comision, administracion ú otro semejante, sino el modo de desempeñar uno de los actos de su servicio; y que en caso de que se justificase el delito que se le imputa, se ha hecho merecedora de pena mayor que la correccional á que está limitada la jurisdiccion de la Sala cuarta:

Y considerando, finalmente, que el ministerio público dirige su accion contra la procesada en el concepto de autora de delito de hurto doméstico en cantidad mayor de cinco duros y menor de 500:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Sala segunda, á la que se remitan todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Feliz Herrera de la Riva.—Don Maria Diez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Moreno.

to con el Conde viudo del mismo título, Duque de Alba, en representación de sus hijos, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Francisco de Guzman, Marqués de la Algraba, con poder de su mujer Doña Brianda Guzman, otorgó dos escrituras en 6 de Febrero de 1582, por las que impuso un censo al quitar de 1.700 ducados de oro y 10 rs. de réditos por cada ducado en favor de Doña Beatriz Ponce de León, de quien recibió aquella suma, y otro de 70.912 maravedís y medio en cada un año en favor de D. Francisco de Torres Ponce de León y de Doña Mencía de Zúñiga, su mujer, por 3.000 ducados que recibió de ellos sobre las alcabalas de la expresada villa de la Algraba que habia comprado al Rey D. Carlos I y á su madre la Reina Doña Juana, obligando tambien los demás bienes y rentas que les pertenecian, con facultad de que pudiesen cobrar dicho censo de los que mejor les pareciera, con condicion, entre otras, de obligarse á pagar dicho tributo libre de todo pecho, derecho, derrama é impuesto Real ó concejil que se repartiese á dicha villa de la Algraba; y que si llegase el caso de disminuirse de tal manera las alcabalas que no les produjesen cosa alguna, no por eso habia de sufrir ningun descuento dicho tributo:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1853, D. José María Hermoso vendió á D. José Diaz Aranda los dos censos referidos, importantes 1.555 rs. 8 mrs., que anualmente pagaba el Conde de Montijo sobre las indicadas alcabalas, á que habian quedado reducidos á razon de 3 por 100, conforme á la última Real pragmática, los cuales se desamortizaron que el Estado deducia al hacer el pago de las alcabalas, lo cual no era justo, ya se atendiese á los preceptos terminantes del derecho, ya á la constitucion de los censos; además de que estos no se habian impuesto únicamente sobre las alcabalas, sino sobre los demás bienes y rentas del mayorazgo, sobre lo cual amplió su demanda en el escrito de réplica, pidiendo se declarase que no debia sufrir rebaja ni reduccion por ningun concepto:

Resultando que la Condesa de Montijo impugnó la demanda, sosteniendo que la imposición de los censos se habia hecho solo sobre las alcabalas, pues que si bien se habia constituido obligacion sobre los demás bienes, únicamente habian quedado hipotecadas aquellas; y alegando además que en el sistema tributario establecido en 1845, se ordenaba que todos los productos territoriales, industriales y aun censuales habian de contribuir al Estado con las cuotas que les repartian, sin que pudiesen esquivarlo las cláusulas de las escrituras de imposición por ser positivas de aquellas disposiciones:

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 21 de Marzo de 1861, condenando al Conde de Montijo á pagar á D. José Diaz Aranda la cantidad demandada, sin ningun género de deduccion ni descuento, y en iguales términos las demás pensiones vencidas y que fueren venciendo; y por último, al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que el Conde viudo de Montijo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la Real orden de 14 de Setiembre de 1850; la circular de la Direccion de Contribuciones indirectas de 4 de Abril de 1851; y la declaracion de 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845; y la doctrina y práctica observada, segun la que los censos están sujetos al descuento de lo que se paga por contribucion, sin embargo de cualquier pacto en contrario: habiendo citado en igual concepto un tiempo oportuno este Supremo Tribunal, la ley 6.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las notas primera y segunda del mismo título y libros, conformes con las leyes 6.ª, 12 y 13, tit. 15, libro 5.º de la Nueva Recopilacion; la doctrina de los comentaristas del Derecho; y segun la cual todos los pactos puestos en los censos que, por ser gravosos al vendedor disminuyen el precio, se deben considerar por no escritos; y por último, lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base primera, letra A, segun la cual y su núm. 5.º están sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería, los censos, tributos, cánones enfiteusales, foros, usufructos, pensiones y cualquiera otra se imponen perpetua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando que al establecerse por los antecesores de los Condes de Montijo los dos censos que son objeto de este pleito, cargaron sobre si y sobre sus bienes la responsabilidad de hacer efectivos los réditos convenidos, sin disminucion alguna, por más que la tuvieran sin hipotecas que les servian de garantía, y consiguio de una manera expresa, en las escrituras de imposición, que los censualistas habian de percibir las pensiones íntegramente, y libres de todo pecho ó tributo que real ó concejilmente pudiera imponerse en lo sucesivo:

Considerando que este pacto, lícito siempre, y arreglado á las leyes que entonces regian, no ha variado de naturaleza por virtud de las disposiciones posteriores:

Considerando, por tanto, que la sentencia que ordena el exacto cumplimiento de lo pactado en las escrituras de que se ha hecho mención, no ha infringido ley ni disposicion alguna de las que se invocan para la casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Duque de Alba con la cantidad que litiga, y lo condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon María de Arriola.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

RECTIFICACION.

La subasta del producto de asientos en las sillan-corte, anunciada en la Gaceta del 26 del corriente, tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en lugar del 16 por ser feriado, bajo el tipo mínimo de 4.478.498,20 y las demás condiciones del pliego inserto en dicha Gaceta.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—El Director general de Correos, Lopez Roberts.



procedente de los propios de Robledo de Chavela, sita en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 12, y linda con el arroyo del sobrante de las fuentes y casa de Ando...

Núm. 833 del inventario.—Una casa fragua, procedente de los propios del referido pueblo de Robledo de Chavela, sita en la calle de la Fuente, señalada con el número 10, y linda con casa de Antonio de la Fuente...

Núm. 834 del inventario.—Una casa taberna, procedente de los propios de Robledo de Chavela, sita en la calle Real, señalada con el núm. 7, y linda con casa del curato y otra de D. Felipe Carrion...

Núm. 835 del inventario.—El arbolado que radica en cercado de Felipe Rico, sita en Encina de Gaspar, término de Chapinería...

Núm. 836 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 837 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 838 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 839 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 840 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 841 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 842 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 843 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 844 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 845 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 846 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 847 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

Núm. 848 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Luis Dominguez, sita en Hollones, término del mismo pueblo...

que correspondió al Cabildo catedral de Coria. Linda por M. con tierras de Perjoncillo, por P. con Cuestos del Pendegiro, por N. con olivar del Toconal del Cojo y S. con las mismas tierras...

PROVINCIA DE SEVILLA. Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. PARTIDO JUDICIAL DE SANLUCAR LA MAYOR. Anzalcolar. Propios.—Rústicos. MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.373 del inventario.—Un trozo de terreno nombrado Estera ó Noques bajas, procedente de los propios de la villa de Anzalcolar, que radica en el término de la misma: linda por N. con Noques altas...

Núm. 1.396 del inventario.—Una dehesa nombrada Carnicería, de igual procedencia, que radica en dicho término: linda por N. con río Agrio ó Crispiniego...

Núm. 1.397 del inventario.—Otra id. nombrada Tejadillas, de igual procedencia, que radica en el expresado término: linda por N. con las Carnicerías ó Tragabajas...

Núm. 1.453 del inventario.—Otra id. nombrada Navalgrulla, de igual procedencia, que radica en el expresado término: linda por N. con terreno nombrado Cuacos ó los Espartalejos...

Núm. 1.520 del inventario.—Otra id. nombrada Moya, de igual procedencia, que radica en dicho término: linda por N. con Majadilla de la Caroba...

Núm. 1.521 del inventario.—Otra id. nombrada Andrés Martín ó las Cañas de Carrasco, de igual procedencia, que radica en el expresado término: linda por N. con los Madroñales...

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. PARTIDO DE NAVALCARNERO. Pozuelo de Alarcón. Propios.—Urbanas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 826 del inventario.—Una casa titulada la Cárcel vieja, situada en Pozuelo de Alarcón, y su calle de las Tabernillas, con vuelta a la Real de Abadía...

Núm. 827 del inventario.—Un solar procedente de propios en término de Pozuelo de Alarcón, situado en la calle del Norte, correspondiéndole el núm. 6. Linda con tierra de la Sacramental y casa de Angel Rozas...

Núm. 828 del inventario.—Una casa fragua procedente de propios, situada en la calle Bajada de la plaza de Pozuelo de Alarcón, señalada con el número 4; tiene de línea de fachada a dicha calle 8 metros...

Núm. 829 del inventario.—Un solar procedente de propios, situado en la calle de las Pozas de dicho Pozuelo de Alarcón, con vuelta a la de las Tenerías...

Núm. 830 del inventario.—Una casa fragua procedente de propios, situada en la calle de las Pozas de dicho Pozuelo de Alarcón, señalada con el número 9 y 2. Linda con tierra de Agapito Jimenez...

Núm. 831 del inventario.—Una casa titulada Perjeón del Toconal del Cojo, término de Casas de Don Gomez...

BIENES DEL ESTADO. Clero. Finca rústica. Término de Casas de Don Gomez. MAYOR CUANTÍA.

Chapinería. Rústicas. Núm. 8.419 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Claudio Hernandez, al punto nombrado la Peñalosa, en término de Chapinería, procedente de sus propios...

Núm. 8.450 del inventario.—El arbolado que radica en finca de D. Manuel Serantes, al sitio Cantos de Cristóbal, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.451 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Tomás Martín, al sitio Cantos de Cristóbal, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.452 del inventario.—El arbolado que radica en finca de herederos de Quintín Dominguez, al punto nombrado los Quemados, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.453 del inventario.—El arbolado que radica en finca de herederos de Quintín Dominguez, al punto nombrado los Quemados, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.454 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Tomás Dominguez, al punto nombrado los Quemados, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.455 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Gregorio Rodrigo, al punto nombrado los Quemados, del mismo término y procedencia del anterior...

Núm. 8.456 del inventario.—El arbolado que radica en finca de Gregorio Rodrigo, al punto nombrado los Quemados, del mismo término y procedencia del anterior...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS. Propios.—Urbanas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 836 del inventario.—Una casa-carnicería, sita en la calle de la Iglesia, con vuelta a la del Callejon, de la villa de Robledo de Chavela...

Núm. 837 del inventario.—Una parte de pagar perteneciente a los propios de dicho pueblo, cuya parte está enclavada en el corral de temio Abad y Antonio Perez...

Núm. 838 del inventario.—Una parte de pagar perteneciente a los propios de dicho pueblo, cuya parte está enclavada en el corral de temio Abad y Antonio Perez...

Núm. 839 del inventario.—Un tejaz procedente de los propios de Robledo de Chavela, sito al punto que llaman del Tejar. Linda con el camino de Navahonda...

Núm. 840 del inventario.—Un horno de cal procedente de los propios de Robledo de Chavela, término del mismo. Linda con terrenos de Hernenegildo Pedraza y consorte...

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá pstrura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas dichas fincas...

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedad y de derechos del Estado de esta provincia...

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del ematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en San Martín de Valdeiglesias y Navalcarnero. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS. 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia e instrucción pública...

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado...

3.º En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 días a una mujer que el día 8 de Junio último...

4.º En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Prado de esta corte, se ha señalado numento para que tenga efecto la junta de acreedores al concurso de D. Domingo Genga...

5.º Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, reñendado por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza a D. José Dueros...

6.º En virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reñendado por el Escribano del crimen Don Severiano de Diego...

7.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez propietario del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

8.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

9.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

10.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

11.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

12.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

13.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

14.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

15.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

16.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

17.º Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días...

Dado en Almodóvar del Campo a 26 de Octubre de 1862.—Licenciado José María García Navarro.—Por mandato de S. S. Joaquin Maján. Señas de los fugados. Eleuterio Nieto, casado, tratante en géneros del reino...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 días a una mujer que el día 8 de Junio último...

EXTERIOR. Algunos periódicos extranjeros han publicado noticias de todo punto inexactas, segun dice La France, acerca del viaje hecho a París por el Barón de Hubner...

De vuelta de Vichy, el diplomático austriaco se dirigió a las posesiones de su yerno en Normandía a fin de descansar y atender a su curación. Había fijado el 15 de este mes para regresar a Viena...

Habían circulado en París rumores anunciando haber ocurrido un conflicto parecido al del Trent entre los Estados-Unidos e Inglaterra. Se hablaba de un crucero, establecido por el Comodoro Wilkes...

La salida de Lord Lyons para Washington pone a los diarios ingleses en el caso de formular sus opiniones en lo concerniente al reconocimiento del Sur. La prensa británica se halla dividida en dos campos...

Las últimas noticias de Grecia confirman las que hemos publicado acerca del estado revolucionario en que se halla aquel país, y aseguran de Atenas el 23 que en dicho día se ha establecido un Gobierno provisional compuesto de los individuos siguientes: Bulgarias, Presidente; Canaris y Koussos. Se ha nombrado un Ministerio, en el que figuran Zaimis, Deligiorgis, Manginas, Maoumichalis, Diamantopoulos, Califronas y Nicolopoulos.

Anuncian de Berlin que M. de Bismark ha salido con dirección a París, y que, segun noticias recibidas en dicha capital, ha ocurrido un conflicto en Nueva-Orleans entre el Jefe americano Butler y un Capitán de navío prusiano. Nada se dice respecto de la causa, naturaleza y gravedad del hecho, si bien es de creer que en breve se tendrá conocimiento de los pormenores.

La escuadra francesa de evoluciones del Mediterráneo, que manda el Vicealmirante Rigault de Genouilly, compuesta de seis navios, una corbeta y un brick, ha recibido orden, segun anuncia Le Pays, de abandonar el fondeadero de Ajaccio y volver directamente a Tolon, en cuyo puerto debió entrar el 26. Parece, añade el citado periódico, que el Vicealmirante Bouet-Willamez, Prefecto marítimo de Tolon, que se hallaba con licencia en París, ha debido salir para desempeñar su cargo.

De una correspondencia dirigida de Munich el 23 al Moniteur, publica Le Pays lo siguiente: «La reunion de los partidarios de la gran Alemania, que se celebrará en Francfort-sur-Mein el 27, parece que será muy numerosa. Entre los personajes inscritos para tomar parte en sus deliberaciones figuran muchos nombres conocidos y respetados en los fastos parlamentarios. En virtud de una innovación laudable, no se celebrará con tal motivo banquete alguno solemnemente harán alardes fastuosos; los brindis entusiastas se suprimen, y únicamente se entrará formalmente en el examen de asuntos graves y no de pasatiempo. No se tratará, como en las reuniones del Nationalverein ó en el vor Parlament de Weimar, de anular, sino de estrechar y fortalecer los vinculos que unen las diferentes fracciones de la patria común.

La reunion de Francfort se dedicará a las personas honradas, sensatas y prudentes, sin excitar las malas pasiones, y dirigiéndose únicamente al buen sentido y a la conciencia de los pueblos. Todos conciben en reconocer que las instituciones federales son susceptibles de ser modificadas y mejoradas, y de colocarse en más íntima relacion con las necesidades que exige el progreso de la época. Aun cuando en la esencia existe acuerdo, no sucede lo mismo con respecto a la forma y a los medios. La primera tentativa de reforma fué realizada en la Dieta por Austria y algunos Estados alemanes, que han propuesto agregar a dicha Asamblea delegados elegidos por las Cámaras representativas de los diferentes países, y crear un Tribunal de alzada para resolver las diferencias entre los Gobiernos, así como entre los Príncipes y sus súbditos.

Segun noticias telegráficas de New-York que alcanzan al 13, el General confederado Stuart ha vuelto a pasar con todo su ejército el Potomac en Edwards Ferry, llevándose 4.000 caballos y muchos víveres, y equipos cogidos en Pensilvania. Los confederados han respetado las propiedades particulares, destruyendo el ferrocarril. Ha habido un nuevo combate entre Arrows Burg y Daville Kentucky. Los federales han cogido 4.000 prisioneros.

Los confederados batieron retirada. Dicese que el General confederado Braxton Bragg ha sido muerto. Con fecha 20 se dice que el General Mac-Clellan volvió a pasar el Potomac y se fué a Harper's Ferry.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta villa de Mancha Real y su partido etc. En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, a Antonio Navarro, natural de Guadix, cuya última residencia la tuvo en la villa de Jodar, para que dentro de aquel comparezca en este Juzgado a prestar cierta declaración que he decretado en la causa que contra el mismo instruyo sobre delito de lesiones a su mujer Ana Martinez; aperecido que no he hecho lo suscitado en rebeldía del mismo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 23 de Octubre de 1862.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandato, Juan Galvez Villanueva. 5882

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente encargo a todas las Autoridades civiles y militares del reino que por todos los medios que les sugiera su celo, y valiéndose de los agentes de su respectivo mando, procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado de los presos Eleuterio Nieto Reyes, Benito Curquejo y María y Escolástico Jimenez, cuyas señas se anotan al final, que a las ocho menos cuarto de esta noche se han fugado de la cárcel de esta cabeza de partido; pues que en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dado en la villa de Mancha Real a 23 de Octubre de 1862.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandato, Juan Galvez Villanueva. 5882

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente encargo a todas las Autoridades civiles y militares del reino que por todos los medios que les sugiera su celo, y valiéndose de los agentes de su respectivo mando, procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado de los presos Eleuterio Nieto Reyes, Benito Curquejo y María y Escolástico Jimenez, cuyas señas se anotan al final, que a las ocho menos cuarto de esta noche se han fugado de la cárcel de esta cabeza de partido; pues que en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

